

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2019-00150 -00
Demandante : Carmen Elisa Calderón Martínez.
Demandado : Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

No se anexó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de que trata la ley 640 de 2001 art. 2, el cual es requisito para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo establece el art. 161 núm. 1 del CPACA.

En el escrito de demanda se mencionan como prueba anexada el recibo de pago de cesantías. Sin embargo, este no se aportó por lo que, se le solicitará que aclare dicho acápite, de forma que resulte congruente la prueba mencionada con las anexadas.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que hagan llegar el acta de conciliación del presente asunto y realice la aclaración sobre las pruebas enunciadas, las cuales no se anexaron al proceso.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR en primera instancia la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Elisa Calderón Martínez a través de apoderado judicial, en contra de Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane lo siguiente:

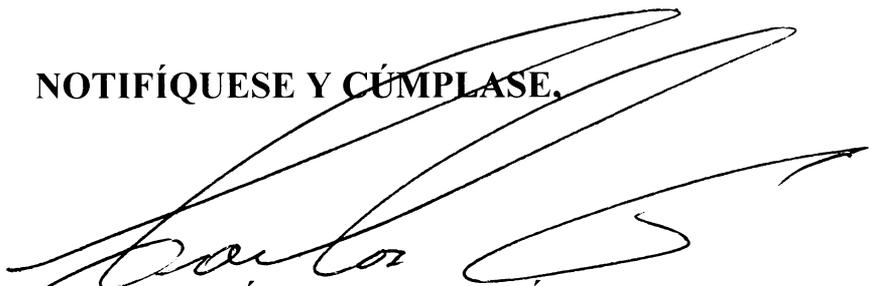
- Aporte la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial.
- Aclare el acápite de pruebas y anexos, en el sentido que sea congruente las pruebas mencionadas con las aportadas.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la parte actora, a la abogada Julieth Yiseth Torres Acosta con T.P 305.180 exp por el C.S de la J, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: ORDENAR a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 065, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, veintitrés (23) de mayo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria